



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	190013105002-2021-00083-01
Demandante:	JHON ÁLVARO IBARRA LÓPEZ
Demandada:	ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DEL CAUCA S.A.S
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto admite recurso de apelación
Fecha:	29 de julio de 2022

Revisado el expediente digital, deviene procedente admitir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia emitida el 22 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

Frente a la solicitud impetrada por el apoderado judicial del actor, referente a que se decrete de oficio en segunda instancia, la prueba concerniente a requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que informe y determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante al momento del despido, conviene precisar que no se cumplen los postulados normativos y jurisprudenciales para su decreto en segundo grado.

En efecto, tal como lo recalcó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia del 18 de julio de 2014, radicación No. 46464, los artículos 83 y 84 del C.P.T. y de la S.S., regulan las posibilidades, naturalmente excepcionales, para que en el trámite de segunda instancia se ordenen, practiquen y consideren pruebas que no pudo tener en cuenta el fallador de primera instancia. En ese escenario recalcó que: **“Las partes no pueden solicitar nuevas pruebas en segunda instancia”**. Asimismo, que: **“Todas las anteriores hipótesis dejan naturalmente indemnes los principios de publicidad y contradicción de la prueba ya que ninguna de ellas el Tribunal puede considerar medios probatorios sorpresivos o desconocidos para los litigantes”**

Finalmente, en fallo SL1002-2015 del 22 de julio de 2015, radicación 42259, coligió:

*“Sólo de manera excepcional el artículo 83 del C.P.T. y S.S. permite que el juzgador, previo a resolver la apelación, disponga la práctica oficiosa de los medios que estime conducentes para definir el asunto. **Sin embargo ello en modo alguno puede conducir a que se supla la inactividad de las partes, sino por el contrario a que se subsanen deficiencias que no les sean atribuibles y que permitan definir el asunto**”.*

Descendiendo al *sub litium* se avizora que la parte demandante NO requirió el medio probatorio en la oportunidad procesal para ello, esto es, en el libelo introductorio. Tampoco reformó la demanda para tal propósito. En consecuencia, deviene evidente que no resulta atendible el requerimiento extemporáneamente elevado por el mentado profesional del derecho. Máxime cuando esta Judicatura no puede suplir su inactividad en primera instancia. En dicho escenario, no es factible aplicar de manera excepcional la facultad consagrada en el artículo 83 *ibídem*.

De otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece la obligación de correr traslado a las partes para alegar por escrito, se dispondrá que por Secretaría se obre de conformidad.

Una vez se encuentre vencido el traslado para todas las partes e intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito la decisión a que haya lugar.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia emitida el 22 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes e intervinientes por Secretaría, para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco (5) días para los demás sujetos procesales. Las partes e intervinientes deberán dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: **NEGAR** el decreto del medio probatorio solicitado por el apoderado judicial del demandante al formular su alzada, por lo antes expuesto.

QUINTO: Una vez vencido el traslado para todas las partes e intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito la decisión a que haya lugar.

SEXTO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE